

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
VILLAVICENCIO

Villavicencio, ocho (08) de mayo de dos mil quince (2015)

REFERENCIA: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: ROSALABA PEÑA RODRIGUEZ
DEMANDADO: UGPP
EXPEDIENTE: 5000 133 33 001 2015 00133 00

La señora **ROSALABA PEÑA RODRIGUEZ**, actuando mediante apoderado judicial presenta demanda contenciosa administrativa con pretensiones de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO contra la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL-UGPP**, solicitando la nulidad parcial de las Resoluciones No. 043554 del 13 de diciembre de 1993, No. 006431 del 11 de julio de 1995, No. 15357 del 20 de diciembre de 1995 y No. 005947 del 16 de abril de 1997, así como la nulidad total de la resolución No. 33384 del 13 de julio de 2006 y como consecuencia de esto, se ordene la reliquidación de su pensión vitalicia de jubilación con la inclusión de todos los factores salariales devengados en su último año de servicios.

Ahora bien, observa el despacho que contra las Resoluciones No. 043554 del 13 de diciembre de 1993 (fol. 8 a 10) y No. 006431 del 11 de julio de 1995 (fol. 11 a 13), expedidas por CAJANAL E.I.C.E. en Liquidación, por medio de las cuales se reconoce una pensión vitalicia de jubilación a la actora y posteriormente se reliquia dicha prestación económica, procedía de manera subsidiaria el recurso de apelación según se indicó en sus numerales 5° y 6° respectivamente (fol. 10. y 13), los cuales no fueron interpuestos por la actora, ya que no obra en el plenario prueba alguna que convalide lo contrario, y como quiera es estos resultan ser requisito sine qua non para pretender la nulidad de las referidas resoluciones según lo advierte el numeral 2° del artículo 161 del C.P.A.C.A., razón por la cual, se hace imperioso el rechazo de la demanda en contra de dichos actos administrativos.

Finalmente, como el resto de la demanda cumple con los presupuestos y los requisitos de oportunidad y forma establecidos en los artículos 161 a 167 del C.P.A.C.A., resulta pertinente disponer su admisión.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado Primero Administrativo Oral del Circuito Judicial de Villavicencio,

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR de plano la presente demanda en relación con las Resoluciones No. 043554 del 13 de diciembre de 1993 y No. 006431 del 11 de julio de 1995, de conformidad con lo indicado en precedencia.

SEGUNDO: Admitir el medio de control de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO, presentada a través de apoderado judicial por la señora **ROSALBA PEÑA RODRIGUEZ** contra la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL-UGPP**.

TERCERO: Tramítese por el procedimiento ordinario en primera instancia, conforme a lo dispuesto en los artículos 179 y siguientes del C.P.A.C.A., en consecuencia se dispone:

1. Notifíquese el presente auto en forma personal al **REPRESENTANTE LEGAL O QUIEN HAGA SUS VECES DE LA UGPP** y a la **PROCURADORA 205 JUDICIAL I**

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO

ADMINISTRATIVA delegada ante este Despacho, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 del C.G.P.

Se advierte al demandado que con la contestación de la demanda deberá aportarse los documentos que se encuentren en su poder y pretendan hacer valer como prueba, así mismo, durante el mismo término de traslado de la demanda deberá aportar el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto de la presente demanda, aun cuando no se conteste la demanda, conforme a lo normado en el parágrafo primero del artículo 175 del C.P.A.C.A.

2. Notifíquese el presente auto en forma personal al **DIRECTOR GENERAL DE LA AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO** conforme a lo dispuesto en el artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 del C.G.P., en concordancia con el artículo 3° del Decreto 1365 de 2013.
3. Se corre traslado de la demanda por treinta (30) días a la parte demandada e intervinientes de conformidad con el artículo 172 del C.P.A.C.A. informándoles que una vez notificados las copias de la demanda y sus anexos quedarán en la secretaria a su disposición.
4. La parte actora deberá cancelar la suma de cuarenta mil pesos (\$40.000) por concepto de notificación y gastos ordinarios del proceso, los cuales consignará en la cuenta de Depósitos Judiciales No. **44501002937-8** del BANCO AGRARIO de COLOMBIA, Convenio **11470** a nombre del **JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO**, dentro de los Treinta (30) días de que trata el artículo 178 del C.P.A.C.A., so pena de dar aplicación al desistimiento tácito.

CUARTO: Se reconoce personería al doctor EPIFANIO MORA CALDERON como apoderado judicial de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido – visible a folio 1.

NOTIFÍQUESE


CARLOS ALBERTO HUERTAS BELLO
Juez



**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO
NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

La anterior providencia se notifica por anotación en Estado Electrónico N° **14 de 11 de mayo de 2015**, el cual se avisa a quienes hayan suministrado su dirección electrónica.

GLADYS PULIDO
Secretaria